

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

(Gaceta del 24 de Octubre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Núm. 2447.

Orden público.

Circular.

Con gran disgusto está viendo este Gobierno el poco celo que en el cumplimiento de sus deberes despliegan los encargados de ejecutar y realizar sus órdenes, en cuanto á la prohibición de juegos no permitidos por las leyes se refiere.

A fin de corregir tan grave mal he tenido por conveniente reproducir mi circular de Abril último que dice así:

«Entre los elementos de corrupcion que mas desastrosas consecuencias producen en el seno de la sociedad, ninguno tan trascendental y de resultados tan funestos como el de los juegos de resto, envite y azar, porque no solo afectan á la fortuna y comprometen la paz y la dicha de las familias, sino que tambien rebajan las costumbres, pervierten y extravían los mas nobles instintos, y son el foco inmundado donde salen gran parte de los odios y crímenes que vienen por desgracia á manchar la ilustracion y cultura del siglo en que vivimos.

Dejando á un lado los respetos debidos á la familia y al hogar doméstico, reservando á la moral y á la educacion privada la parte que les corresponde en el correctivo del vicio;

y estrechando cuanto es dable en tan delicado asunto los límites del delito, para que á la vez, sin inconvenientes, la ley y la moral influyan en la correccion de las malas costumbres; la Autoridad gubernativa cumple por su parte con uno de los mas sagrados deberes que las leyes le imponen, llevando al terreno de la práctica cuantos medios están á su alcance para vigilar, prevenir y remediar el mal en lo posible.

Repetidas veces he dado á conocer á todos los funcionarios públicos dependientes de mi Autoridad, cuales eran mis propósitos en el asunto; sin embargo, la existencia en algunas localidades de esta provincia de casas destinadas á tan criminal vicio, me dá una idea poco ventajosa del celo que aquellos observan en el cumplimiento de sus deberes, sobre todo los Alcaldes, Guardia civil y Jefes y agentes de vigilancia á quienes tan directamente les tenia recomendada la persecucion del juego.

Resuelto, pues, como estoy á no consentir ni tolerar, sino por el contrario á combatir y perseguir hasta su total exterminio vicios que tantos males acarrear á la sociedad; he acordado dictar las disposiciones siguientes:

1.^a Los Alcaldes, Guardia civil, funcionarios del ramo de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, redoblarán sus gestiones y vigilarán con extraordinaria atencion los puntos en que se sospeche pueden reunirse partidas de los ya mencionados juegos, fijándose especialmente en los casinos, cafés y demás establecimientos públicos.

2.^a Conocida que sea la existencia

de cualquier partida de juego, entregarán inmediatamente á los culpables, sin consideracion ni miramiento de ninguna especie, á los Tribunales ordinarios de justicia, para que puedan aplicárseles las penas señaladas al efecto en el Código penal vigente.

3.^a La Autoridad ó funcionario que sorprendiese alguna partida de juego, lo pondrá en conocimiento de este Gobierno, acompañando al propio tiempo relacion nominal de los jugadores y del dueño del establecimiento, la cual será publicada en tres números consecutivos del *Boletín oficial* de la provincia.

4.^a Los Alcaldes harán saber y entender en sus respectivas localidades, las prescripciones antes apuntadas, publicando á este efecto los correspondientes bandos y fijándolos en los sitios mas públicos de costumbre.

5.^a Asimismo el Comandante Jefe de la Guardia civil, dará inmediato conocimiento de la presente circular á los Capitanes de compañía, Jefes de seccion y de línea y Comandantes de puesto de toda la provincia, avisándome con oportunidad de haberlo así verificado.

En la completa conviccion de que mis deseos han de ser por todos secundados, solo me resta advertir, que estimaré en mucho los servicios de los funcionarios públicos que más se distinguen en este concepto, así como quedarán sujetos á una estrecha responsabilidad los que incurriesen en la más leve falta por negligencia, descuido ó punible contemplacion.»

Como he de ser inexorable hasta conseguir el mas exacto cumplimiento de las anteriores disposiciones, espero que no olvidándolas ni un momento

me eviten en exigir sin contemplaciones ni consideraciones de ningun género las responsabilidades consiguientes.

Tarragona 25 de Octubre de 1883.
—El Gobernador, Ramon Larroca.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 23 de Octubre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Los empleos superiores de la milicia, que representan el mando profesional en su acepción más alta, reclaman en los que han llegado á alcanzarlos, aparte de las condiciones de inteligencia, tacto y energía que acreditaron ya antes de obtenerlos, profundo conocimiento práctico en los diversos servicios del ramo militar, adquirido en el desempeño de cargos de distinta naturaleza propios de su jerarquía.

El mando militar, Señor—V. M. lo sabe muy bien—aunque armónico en su conjunto, abraza una variedad infinita de servicios, correspondiendo cada uno á determinada rama del organismo total. La manera de funcionar cada uno de aquéllos debe conocerla de modo perfecto el Oficial general que se halla al frente de toda gran agrupación, como asimismo debe hallarse en aptitud de pasar, sin que le sea extraña la nueva misión que le toca cumplir, de un puesto puramente de armas á otro en el cual se encuentre revestido de atribuciones de orden más complejo, y por el contrario, de una situación que le ha retenido largas horas en el bufete á otra en que

lo esencial sea su constante presencia en el campo de instrucción y en los cuarteles.

Tal facilidad no se obtiene sino con el hábito de actos que no son semejantes; y aun tratándose de estos últimos, es fuerza que se conozca, por la propia observación, cuánto influyen en ellos, para modificarlos en sus detalles, las condiciones de localidad y las circunstancias de lugar y tiempo para poder así graduar el alcance de las medidas que se adopten, cuya eficacia sólo se aprecia por la bondad del resultado. De este modo se logra poseer el secreto del mando, y esto conseguido por los llamados á ejercerlo, el Estado goza de la inapreciable ventaja de contar con un personal superior que abarca en sus detalles y en su conjunto los servicios todos, dominándolos con su experiencia.

Independientemente de las reformas que hayan de realizarse en la organización del Ejército y que el Ministro que suscribe tendrá el honor de comenzar á proponer á V. M. en breve, es de conveniencia indudable, y por lo tanto principio compatible con cualquiera organización, aceptar como criterio para la colocación de Oficiales generales el principio de que todos turnen en los mandos asignados á sus jerarquías respectivas, permaneciendo en cada uno de ellos el tiempo suficiente para adquirir el conocimiento de sus necesidades, y pasando luego á otro de índole distinta, con lo cual se consigue, no sólo la ventaja arriba expuesta, sino que además se atiende á la equidad, puesto que de esta suerte todos participan por igual de las diversas situaciones que la carrera militar lleva consigo.

El plazo de tres años parece suficiente al Ministro que suscribe para que un Oficial general desempeñe un mismo mando, porque ni es tan corto que no le permita penetrarse de cuanto en cada caso conviene apreciar, ni tan largo que por esta circunstancia contrarie el propósito de renovación prudente que se juzga necesario en bien del servicio. Habrá, sin embargo, circunstancias especiales que aconsejen la ampliación de dicho plazo cuando se trate de destinos que llevan en sí la condición de desarrollar un plan que es conveniente termine la misma persona que lo comienza, y que á veces será debido á la iniciativa del encargado de realizarlo. Tal ocurrirá, por ejemplo, en la Dirección general de Instrucción militar en épocas dadas, porque sería perturbador introducir en la enseñanza esas alteraciones propias de todo cambio de personal, en los instantes que aun no ha

dado sus frutos una radical transformación en el régimen de los estudios militares que han menester de modificaciones periódicas para que los progresos del arte se consignen en los programas. Tal ocurrirá también, Señor, en las Direcciones generales de Artillería é Ingenieros en esos momentos de transición á que obligan los adelantos modernos con sus incesantes variaciones en el armamento y en los sistemas; siendo entonces perjudicial al servicio, siempre que no existan otras razones en contrario, separar de la alta inspección de una tarea, en cuyo éxito favorable está interesado el Ejército entero, al General que la ha acometido, empeñando en ella su crédito, contrayendo una responsabilidad moral, que no es justo comparta otro imposibilitado ya cuando le reemplace de alterar los proyectos en ejecución, y aspirando á una gloria de que no es generoso privarle tal vez en los instantes mismos en que legítimamente se halla á punto de alcanzarla.

Por razones que sería ocioso enumerar, y que se derivan de la naturaleza misma de su cargo, debe exceptuarse del principio de renovación forzosa cada tres años el destino de Comandante general del Real Cuerpo de Guardias Alabarderos.

Fuera de estas excepciones y de las antes mencionadas, las cuales sólo podrán serlo en circunstancias especiales que apreciará en cada caso el Gobierno de V. M., el Ministro que suscribe es de parecer que los mandos militares que corresponde desempeñar á los Oficiales generales no puedan ser ejercidos por éstos más que durante el plazo máximo de tres años en cada uno, con el objeto de que todos turnen en ellos y adquieran el conocimiento práctico que proporcionan según su índole.

Fundado en las razones expuestas, es por lo que tiene el honor de someter á la aprobación de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Octubre de 1883.—SEÑOR:—A L. R. P. de V. M., José López Domínguez.

REAL DECRETO.

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente;

Artículo 1.º Los Oficiales generales no podrán desempeñar el mismo destino de entre los asignados á su categoría respectiva en el cuadro del Estado Mayor general del Ejército sino durante el plazo máximo de tres años.

Art. 2.º Se exceptúa de la anterior prescripción el destino de Comandante general del Real Cuerpo de Guardias Alabarderos.

Art. 3.º En circunstancias especiales, y cuando el Gobierno lo juzgue oportuno en bien del servicio, podrán seguir desempeñando sus destinos los Directores generales de Instrucción militar, Artillería é Ingenieros hasta el doble de dicho tiempo.

Art. 4.º El Ministro de la Guerra hará desde luego aplicación de este decreto á los Oficiales generales actualmente empleados.

Dado en Palacio á veintidós de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, José López Domínguez.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Habiendo dispuesto V. M. por Real decreto de esta fecha que el plazo máximo durante el cual puedan desempeñar los Oficiales generales un mismo destino sea el de tres años, parece justo hacer extensiva esta medida á los Ayudantes de Campo de V. M., los cuales actualmente tienen señalado como tiempo de permanencia en los suyos el de dos años tan sólo, sin duda porque no existía una regla general á que poder referirse.

En su consecuencia, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Octubre de 1883.—SEÑOR:—A L. R. P. de V. M., José López Domínguez.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda modificado el art. 5.º de mi Real decreto de 29 de Marzo de 1875 en la parte que fija en dos años el tiempo máximo de permanencia de los Oficiales generales del Ejército y Armada en el cargo de mis Ayudantes de Campo, ampliándolo hasta el de tres años.

Art. 2.º Lo dispuesto en el artículo anterior es igualmente aplicable á mis Ayudantes de Ordenes.

Dado en Palacio á veintidós de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, José López Domínguez.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CIRCULARES GENERALES.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) se ha dignado disponer que los Jefes y Oficiales que presten sus servicios fuera de los cuerpos activos de sus armas é institutos respectivos cuando asciendan al empleo inmediato practiquen durante un año por lo menos en aquéllos, antes de volver á obtener colocación en ninguna dependencia militar, salvo los casos excepcionales en que el servicio que han de prestar, por su índole especial, pueda considerarse como peculiar del arma á que pertenezcan; en cuyo caso único podrá ser prorrogado el cumplimiento de la condición de que se hace mérito.

Lo que de Real orden digo á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1883.—José López Domínguez.—Señor...

Excmo. Sr.: El cargo de Ayudante de Campo, que siempre fué de delicado desempeño, exige actualmente, con mayor razón que antes, condiciones de experiencia militar que los Oficiales no logran poseer sino luego que han pasado en las filas por un período de aprendizaje ejerciendo el mando cuando menos de la unidad inferior de cada arma, según á la que pertenezcan. Los empleos de Alférez y de Teniente no pueden considerarse en rigor, según la letra y espíritu de las Ordenanzas, más que como una preparación para el mando militar mediante la práctica que se va adquiriendo en el ejercicio de las armas en contacto con el soldado, cuyas verdaderas necesidades no hay medio de conocer de otro modo. Distraer los Oficiales subalternos de su peculiar ocupación es privarles de un estudio práctico, que más tarde habrán de necesitar, así como llevarlos á puestos cuyo buen desempeño reclama, aparte de dotes naturales y genial aptitud, una experiencia que no han tenido tiempo de adquirir por regla general, es desvirtuar la importancia misma de un servicio que no reviste carácter privado, sino que en ocasiones dadas exige por su índole especial iniciativa propia en los detalles imprevistos, y en todos casos interpretación técnica y rápida sobre el campo de batalla ó maniobras, de órdenes que cada día revisten mayor carácter de generalidad por las condiciones del combate moderno.

Fundado en estas razones, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha dignado disponer lo siguiente:

1.º En lo sucesivo el cargo de Ayudante de Campo no podrá ser desempeñado por Oficiales subalternos.

2.º Los Oficiales subalternos que hoy prestan dicho servicio á la inmediación de los Generales, podrán continuar en los expresados destinos mientras no cambie de situación el Oficial general á cuyo lado se hallan.

3.º Los actuales Ayudantes de Campo de la clase de Alférez, á quienes comprenda la regla anterior, cesarán en el cargo si ascienden mientras lo desempeñan. Los de la clase de Teniente que se encuentran en el mismo caso, si ascienden á Capitanes, necesitarán practicar en un cuerpo activo durante el plazo de un año antes de volver á ser nombrados Ayudantes de Campo.

Y 4.º Las reglas anteriores se aplicarán igualmente á los Oficiales á las órdenes.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1883.— José López Domínguez.—Señor.....

(Gaceta del 20 de Octubre.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios REY constitucional de España.

Al Gobernador general Presidente del Consejo de Administración de la isla de Cuba y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en grado de apelación pende ante el Consejo de Estado entre la Sociedad *Lawton Hermanos*, de la Habana, apelante, en rebeldía, y la Administración general del Estado, apelada y representada por Mi Fiscal sobre comiso de 97 tercios de tabaco embarcados en el vapor *Tappaharmdek* y devolución de cierta fianza:

Visto: Vistos los antecedentes remitidos á este Consejo, de los que resulta:

Que en Noviembre de 1870 fueron embarcados 97 tercios de tabaco por la Sociedad *Lawton Hermanos* en el vapor norte-americano *Tappaharmdek*, antes de formalizarse la póliza, y sin que el buque tuviese abierto registro, detenida la salida del buque por este motivo por el Administrador especial de Aduanas, la Administración central de Hacienda pública, á quien se dió noticia del hecho, acordó que en vez de detener la salida del vapor se exigiese fianza al Capitán ó consignatario

del mismo por el valor de los tercios embarcados y responsabilidad en que pudiera haber incurrido el Capitán si es que no preferían desembarcar los bultos citados:

Que en 17 del mismo mes de Noviembre dictó resolución definitiva la Intendencia general de Hacienda de la isla de Cuba disponiendo el comiso de los 97 tercios de tabaco, una multa al Capitán equivalente á su valor, y la suspensión de empleo, y la mitad de su haber al Alférez de Carabineros que permitió su embarque:

Que notificado este acuerdo á la Sociedad *Lawton Hermanos*, acudió esta á la Intendencia en 21 del citado mes, protestando contra el mismo é interponiendo recurso de alzada para ante el Consejo de Administración de la isla, al mismo tiempo que en unión del Capitán del buque dirigían otra protesta por medio del Cónsul Norteamericano ante el Gobernador superior civil, pidiendo que se les eximiese del pago de las responsabilidades y multa impuesta, disponiendo dicha Autoridad, en vista de los informes que tomó al efecto, por resolución de 27 de Diciembre siguiente, condonar la multa impuesta al Capitán y la suspensión del cobro del comiso, interin no se resolviera la apelación en vía contenciosa que intentaba establecer la Sociedad *Lawton Hermanos*:

Que contra la resolución de la Intendencia general de la isla de Cuba de 17 de Noviembre de 1870, dedujo demanda contenciosa la Sociedad *Lawton Hermanos*, ante el Consejo de Administración de la isla, demanda que fué declarada procedente por acuerdo del Consejo de 4 de Mayo de 1872:

Que puestos los autos de manifiesto á la representación de la Sociedad *Lawton Hermanos* para que ampliase la demanda, solicitó la revocación de la providencia impugnada, y que se practicasen las diligencias de prueba que solicitaba, abiéndose acordado por auto de 29 de Agosto siguiente, constituir el pleito en este trámite para la práctica de las diligencias propuestas:

Que desde entónces quedó paralizado este asunto hasta que á virtud de un oficio de la Inspección general de Aduanas y Resguardo de la isla de Cuba de 3 de Agosto de 1878, dirigido al Presidente del Consejo de Administración de la isla, en que se le llamaba la atención sobre el retraso que sufre este asunto y se le suplicaba que se dictase en el mismo, según su estado, el auto que fuera de derecho, se acordó en 4 de Setiembre siguiente instruir á las partes del citado oficio y ponerles de manifiesto las actuacio-

nes para que reclamaran lo conducente á su derecho:

Que la representación de la Sociedad *Lawton Hermanos*, solicitó en 15 Octubre del mismo año, en cumplimiento de la providencia anterior, que se uniesen á los autos las pruebas practicadas, y considerando concluso el pleito se señalase día para la vista:

Que por auto de 26 de Noviembre de 1878 el Consejo de Administración, considerando aplicable al caso actual el art. 1.º del Real decreto de 20 de Junio de 1858, que dispone se tenga por abandonado todo pleito que se detenga durante un año por culpa de las partes interesadas, en cuyo caso el Consejo declarará caducada la demanda y consentida la orden gubernativa que hubiese motivado el pleito, declaró caducada la demanda deducida en nombre de la Sociedad *Lawton Hermanos*, y firme y subsistente la resolución gubernativa por ella impugnada:

Que de este auto pidió reposición la Sociedad *Lawton Hermanos*, interponiendo subsidiariamente la apelación para ante el Consejo de Estado, y el Consejo por auto de 7 de Enero de 1879 declaró no haber lugar á la reposición por tratarse de un acuerdo definitivo, y admitió la apelación interpuesta, citándose y emplazándose á las partes para que compareciesen ante el mismo en el término de reglamento:

Vistas las actuaciones seguidas ante el Consejo de Estado de las que aparece:

Que recibidos los autos en el Consejo é instruido de los mismos Mi Fiscal, trascurrido el término de emplazamiento para personarse los apelantes, les acusó aquél la rebeldía, pidiéndose declarase desierta la apelación y consentido el auto apelado, y la Sección tuvo por acusada la rebeldía, librándose el oportuno despacho á la Habana para notificar dicha providencia á la Sociedad apelante:

Visto el art. 254 del Reglamento sobre el modo de proceder en el Consejo de Estado que dispone que si el apelante no mejorare el recurso en el término señalado, se declarara desierta la apelación y la sentencia consentida á la primera rebeldía que le acuse el apelado:

Considerando que la Sociedad *Lawton Hermanos* ha dejado trascurrir con exceso el plazo concedido por la ley para mejorar ante el Consejo de Estado el recurso de apelación que interpuso contra el auto del Consejo de Administración de la isla de Cuba de 26 de Noviembre de 1878:

Considerando que habiéndole acusado la rebeldía Mi Fiscal como parte

apelada, y tenida por acusada por la Sección, se está en el caso de hacer aplicación á este pleito, del art. 254 del Reglamento de lo Contencioso antes citado;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Antonio María Fabié, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, Don Félix García Gómez, D. Juan de Cárdenas, D. Estanislao Suárez Inclán, D. Augusto Amblart, D. José Magaz, el Marqués de los Ulagares, el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, D. Angel María Dacarrete, D. Antonio García Rizo, el Marqués de la Fuensanta y D. José Creach,

Vengo en declarar desierta la apelación interpuesta por la Sociedad *Lawton Hermanos* contra el fallo del Consejo de Administración de la isla de Cuba de 26 de Noviembre de 1878, cuya resolución queda desde luego como consentida, firme y subsistente.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil ochocientos ochenta y tres.— ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico.

Madrid 10 de Mayo de 1883.—Antonio Alcántara.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2448.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vandellós.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal correspondiente al año económico de 1883 á 84, estará de manifiesto en la Secretaría de este Municipio por espacio de quince dias, contaderos desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que dentro los cuales puedan examinarlo libremente todos los contribuyentes á quienes pueda interesarles y presentar las reclamaciones que crean convenientes; advirtiéndoles que finido dicho plazo no se atenderá ninguna por justificada que sea.

Ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos de Pradip, Tivisa, Capsanés, Perelló, Montroig, Tarragona, Vilanova de Sitjes, Poble de Montornés y

Torredembarra se sirvan disponer que por los medios de costumbre llegue á conocimiento de sus administrados terratenientes de ésta, á fin de que no aleguen ignorancia.

Vandellós 23 de Octubre de 1883.
—El Alcalde 2.º, Jaime Escoda.

Núm. 2449.

COMISARÍA DE GUERRA DE GERONA.

El Comisario de guerra de la provincia de Gerona,

Hace saber: Que no habiendo causado efecto la segunda subasta intentada para contratar á precios fijos el suministro de raciones de pan y pienso necesarias en un año en Olot, se convoca por el presente á la admision de proposiciones particulares, bajo las mismas condiciones y precios límites que rigieron para la segunda subasta, cuyo acto tendrá lugar en la Comisaría de guerra de esta plaza el dia 10 del mes de Noviembre próximo, á las once de la mañana, en cuya oficina se hallarán de manifiesto el pliego de condiciones y precios límites todos los dias laborables de nueve de la mañana á una de la tarde.

Gerona 24 de Octubre de 1883.—
Rafael Blanco.

Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por el Ayuntamiento de PERELLÓ durante los meses de Julio, Agosto y Setiembre últimos.

Dia 1.º de Julio.—Sesion inaugural.—Con todas las solemnidades legales se instaló el nuevo Ayuntamiento, nombrando Alcalde Presidente, á Don Antonio Brull Marco; 1.º Teniente de Alcalde, á D. Pascual Margalef Figueres; 2.º Teniente, á D. Bautista Primé Clariana; Regidor Síndico, á D. Francisco Laboria Ribes, y Suplente, á Don Francisco Bonancia Pallarés; acordando, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 57 de la vigente ley Municipal, celebrar sesion ordinaria los domingos de cada semana y hora de las nueve de la mañana.

Dia 8.—Se procedió por el Cabildo municipal al nombramiento de comisiones permanentes de todos los ramos de Administracion y Hacienda municipal asimismo, manifestando el señor Presidente que por creerlo del agrado de todos sus compañeros tenía por conveniente dejar en sus puestos á los Alcaldes de los barrios de Ametlla y Ampolla respectivamente, y respetar asimismo en los suyos á los guardas municipales y sereno y empleados de Secretaría y Municipio.—Se nombra Concejal Interventor al que

lo era del Ayuntamiento anterior Don Domingo Callau Beltrí.

Dia 13.—Extraordinaria.—Se acuerda no poner impedimento en las obras que practica D. Pascual Ballesté en una finca de su propiedad en el barrio de Ampolla, y alzarse de lo ordenado por el M. Iltre. Sr. Gobernador civil de la provincia si á ello había derecho.

Dia 22.—Atendida la escasez de aguas en los pozos y fuentes del comun y el mal estado de los mismos, se acuerda pase una Comision á hacerse cargo de ello, y en su vista se disponga su limpieza y reparaciones que sean necesarias.

Dia 29.—Se da cuenta al Ayuntamiento de los trabajos hechos en la recomposicion de la fuente y se acuerda su continuacion á dejarlos terminados.—Se acuerda abrir un pozo nuevo en la parte NO. de la poblacion.

Dia 11 de Agosto.—Extraordinaria.—Se da cuenta de haber presentado en el mismo dia la dimision del cargo de Secretario del Ayuntamiento Don Joaquin Algueró Malleu, al que le ha sido admitida por unanimidad, y habiendo pedido licencia para ausentarse de la poblacion, se le ha concedido con la condicion de que antes hiciese entrega formal de toda la documentacion, y habiéndose negado á esta peticion por mas amonestaciones que la Corporacion le haya hecho, se acuerda ponerlo en el superior conocimiento del M. Iltre. Sr. Gobernador civil de la provincia. Se nombra Secretario interino al oficial de la Secretaría Don Pedro Bardí Pallarés, y la formacion del inventario de todo lo existente en Secretaría.

Dia 12.—Se nombra Recaudador de fondos municipales á D. Juan Tucho Martin, á quien se le hace entrega de los talones existentes pendientes de cobro del municipal y consumos, presentándose por fianza por lo que importa un trimestre entre ambos conceptos la vecina de este pueblo Doña Teresa Gallart Marsal.—Se da cuenta al Ayuntamiento de una comunicacion del Sr. Delegado de Hacienda previniendo se despachen con toda urgencia los expedientes ejecutivos de apremios por territorial; se acuerda su cumplimiento como se interesa.

Dia 19.—Se acuerda anunciar la vacante de la Secretaría de este Ayuntamiento en el *Boletín oficial* de la provincia.

Dia 26.—Se da cuenta de la circular núm. 1932 de la Administracion de Propiedades é Impuestos, en la que se previene la remision dentro el término de ocho dias de una relacion

nominal de todos los hacendados forasteros con la cuota que satisfacen; acuerda el Ayuntamiento que por el Secretario se cumplimente dicha circular.

Dia 9 de Setiembre.—Se da cuenta á la Corporacion del estado del expediente instruido para la provision de la plaza de Secretario de la misma, con las instancias y documentos presentados por los aspirantes, despues de leído el art. 123 de la vigente ley Municipal, resultó electo para el cargo de Secretario en propiedad de este Ayuntamiento, D. Pedro Bardí Pallarés.

Dia 10.—Extraordinaria.—Declaracion de partidas fallidas en el expediente de apremios por contribucion territorial del segundo semestre del año económico de 1881 á 82.

Dia 16.—Nombramiento de Abogado defensor del Ayuntamiento á favor de D. José Cañé Baulenas, vecino de Tortosa y residente en aquella ciudad.

Dia 17.—Extraordinaria.—Declaracion definitiva de partidas declaradas fallidas en la sesion del dia 10 del mismo.

Dia 20.—Idem.—Aprobacion del reparto de consumos del presente año económico.

El precedente extracto ha sido aprobado por el Ayuntamiento en sesion ordinaria celebrada en este dia.

Perelló 21 de Octubre de 1883.—
El Secretario, Pedro Bardí.—V.º B.º
—El Alcalde, Antonio Brull.

Núm. 2450.

CATALUÑA.

Comandancia general Subinspeccion de Ingenieros.

Anuncio.

Hallándose vacante en las Islas Canarias una plaza de Maestro de Obras militares, los interesados que reunan las circunstancias que exige el Reglamento y quieran presentarse al concurso que tendrá lugar en la capital de dichas Islas el 12 de Enero próximo, podrán dirigir sus instancias antes del 30 de Diciembre al Excmo. señor Director general del Cuerpo, entregándolas en la Direccion general ó en las Comandancias generales Subinspecciones de los Distritos, pero en este caso con la anticipacion bastante para que puedan enviarse á Madrid en la fecha citada.

Los exámenes se verificarán con arreglo á la Instruccion y programa insertos en la *Gaceta de Madrid* del dia 10 del actual; el aspirante que fuese aprobado se empleará como

Maestro temporero, durante cuatro meses, en las obras que se ejecuten en dichas Islas, y si despues de esta práctica fuese declarado apto, será propuesto para el nombramiento de Maestro de Obras militares. En los cuatro meses de prácticas disfrutará la gratificacion de 100 pesetas mensuales.

Los sueldos de los Maestros de Obras á su entrada en el servicio serán de 1.500 pesetas anuales; cada diez años aumentarán 500 pesetas hasta llegar al máximum de 3.500 á los 35 años de servicio en el Cuerpo.

El tiempo de servicios se abona para retiros y las familias de los Maestros tienen derecho á los beneficios del Montepío.

Barcelona 16 de Octubre de 1883.
—El Teniente Coronel Secretario,
Hipólito Rojí.

ANUNCIOS.

CUADRO SINÓPTICO PARA USO DEL TIMBRE
Por los Ayuntamientos por D. Manuel de Frias y Pascual, Secretario del Ayuntamiento de Hiendelaencina.—
Precio 50 céntimos.

Los pedidos con remision de su importe en libranza ó sellos, al editor D. Antero Concha, Guadalajara.

CUADRO DE LOS ARANCELES JUDICIALES
De lo criminal para su fijacion al público en los Juzgados municipales segun previene (bajo multa de 25 pesetas) el art. 187 de los mismos.—
Precio 75 céntimos de peseta.

Los pedidos con remision de su importe en libranza ó sellos, al editor D. Antero Concha, Guadalajara.

AGENCIA INTERNACIONAL

DE
Comisiones y Transportes

DE
VEGA Y LESPES

14—Tetuan—14

MADRID.

Esta casa, al abrir una seccion para la REPRESENTACION DE AYUNTAMIENTOS y NEGOCIOS ADMINISTRATIVOS, ha encargado de la misma al conocido catalan D. Pablo Mimó Figueras.

IMPRESA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.